



INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-170/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: INDIRA ISABEL
GARCÍA PÉREZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria que, **acumula** los incidentes de excusa formulados respecto de los recursos de apelación indicados al rubro y, declara **fundadas las excusas** planteadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer e intervenir en el análisis y resolución de los recursos de apelación referidos.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, en la que Gilberto de Guzmán Bátiz García contendió para el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resultó electo.

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

2. **Acuerdo INE/CG944/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS OTORA PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.*

3. **Acuerdo INE/CG945/2025.** El mismo día, aprobó la diversa *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE DIVERSAS OTORA CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCAL 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS.*

4. **Recursos de apelación.** En contra de las determinaciones indicadas en los dos puntos anteriores, diversas personas candidatas a juzgadoras interpusieron recursos de apelación.

5. **Escritos de excusa.** El doce de septiembre, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presentó diversos escritos de excusa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, al considerar que se

² En lo sucesivo CG del INE.

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, así como 280, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los siguientes recursos de apelación.

No.	Expediente	Acuerdo impugnado
1.	SUP-RAP-170/2025	INE/CG944/2025 INE/CG945/2025
2.	SUP-RAP-216/2025	INE/CG944/2025
3.	SUP-RAP-240/2025	INE/CG944/2025
4.	SUP-RAP-306/2025	INE/CG945/2025
5.	SUP-RAP-366/2025	INE/CG945/2025
6.	SUP-RAP-408/2025	INE/CG944/2025
7.	SUP-RAP-474/2025	INE/CG944/2025
8.	SUP-RAP-564/2025	INE/CG944/2025
9.	SUP-RAP-601/2025	INE/CG945/2025
10.	SUP-RAP-603/2025	INE/CG945/2025
11.	SUP-RAP-702/2025	INE/CG944/2025
12.	SUP-RAP-810/2025	INE/CG944/2025
13.	SUP-RAP-970/2025	INE/CG944/2025

Lo anterior, porque en los acuerdos emitidos por el CG del INE y que se controvierten en dichos medios de impugnación, se determinó - entre otras cuestiones- imponerle diversas sanciones en su carácter

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

de otrora candidato, resoluciones que también impugnó ante esta Sala Superior y que se encuentran en sustanciación.

6. Registro, turno y radicación. En su oportunidad, se ordenó la apertura de los incidentes de excusa respectivos y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta³. Asimismo, por economía procesal, ténganse por radicados los presentes incidentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99⁴, le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer de los presentes incidentes, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre diversos asuntos, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA. Acumulación. En la especie, se actualiza la conexidad, porque el Magistrado solicitante expone idénticas razones para

³ En términos de la fracción I, del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁵ Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...] En adelante Ley Orgánica.



abstenerse de conocer y resolver diversos medios de impugnación en los que se impugnan dos Acuerdos del CG del INE en los que se le sancionó y que controvertió ante esta Sala Superior, encontrándose aún en sustanciación.

Por lo que, por economía procesal, para facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los **incidentes de excusa** relativos a los recursos de apelación precisados en la tabla del antecedente cinco de esta sentencia, al diverso **SUP-RAP-170/2025**, por ser éste el primer expediente registrado al índice de este órgano jurisdiccional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en los cuadernos incidentales acumulados.

TERCERA. Planteamientos de las excusas. El Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García planteó excusas al Pleno de esta Sala Superior para conocer de los recursos de apelación indicados, toda vez que podría actualizarse la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones VII y XVIII y 280, de la Ley Orgánica, en la medida en que existe la posibilidad de que una persona juzgadora intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante a otro que ella misma hubiere promovido o alguna otra causa análoga.

Esto, porque en las resoluciones **INE/CG944/2025** e **INE/CG945/2025**, la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas por el beneficio que, presuntamente,

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

diversas candidaturas -entre ellas, el ahora Magistrado- obtuvieron luego de ser incluidas en guías de votación o “acordeones”, ya sea impresos o publicados en sitios web, por lo que se les impusieron las sanciones respectivas.

Dichas determinaciones fueron impugnadas por el ahora juzgador ante este órgano jurisdiccional y se encuentran en sustanciación bajo las claves de expedientes SUP-RAP-317/2025 y SUP-RAP-319/2025, respectivamente.

En ese sentido, considera que se encuentra impedido para participar en la deliberación y resolución de los recursos indicados al rubro, en los que se controvierten las mismas resoluciones del INE que el Magistrado considera le causan agravio, pues de hacerlo, tendría que asumir una postura o criterio jurídico sobre una litis similar a la de los medios de impugnación en los que él mismo es parte recurrente, lo que podría considerarse una incidencia al principio de imparcialidad, pues en los casos específicos, el análisis que se realice y la determinación que se adopte, podría tener un impacto directo en su esfera jurídica.

CUARTA. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que son **fundadas las excusas** para conocer y resolver de los recursos de apelación indicados al rubro planteadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, como se explica a continuación.

a) Marco jurídico

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.



El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁶.

En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

- 1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
- 2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por

⁶ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁷.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones III y VII del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener un interés

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



personal en el asunto, así como estar pendiente de resolución un asunto que la persona juzgadora hubiere promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

b) Caso concreto

Ahora bien, en el caso, el Magistrado incidentista plantea la posibilidad de estar impedido para conocer y resolver diversos recursos de apelación, toda vez que en esos medios de impugnación se controvierten los acuerdos INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, y dado que él mismo promovió dos medios de impugnación en contra de dichos actos del Consejo General del INE, mediante los cuales se le impusieron diversas sanciones, estima que podría encontrarse imposibilitado para conocer de temáticas relacionadas con las mismas determinaciones de las que él se agravia, lo que podría comprometer su imparcialidad.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal prevista en la fracción VII, así como la diversa XVIII, en relación con la III del artículo 212 de la Ley Orgánica, pues de una interpretación sistemática de estas disposiciones se concluye que las magistraturas de esta Sala Superior están obligadas a excusarse de conocer asuntos similares a algún otro que ellas mismas hubieren promovido o alguna causal análoga, como podría ser el tener interés en la forma o sentido en que se resuelve un asunto.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, las excusas resultan fundadas porque ya sea de manera directa o indirecta, se podría actualizar la causal relativa a que una magistratura tenga interés en que los asuntos se resuelvan en determinado sentido.

Lo anterior, ya que el magistrado incidentista reconoce haber promovido medios de impugnación en contra de los acuerdos **INE/CG944/2025** e **INE/CG945/2025**, mediante los cuales el Consejo General del INE impuso sanciones tanto a él como a las candidaturas actoras de los recursos de apelación que ahora debe conocer esta Sala Superior.

De esa manera, es evidente que podría configurarse un conflicto de intereses, pues al resolver los presentes medios de impugnación tendría que pronunciarse sobre la validez y legalidad de actos que también contravirtió en su carácter de parte inconforme y candidatura sancionada.

En tales condiciones, se advierte que -tal como lo señala- su intervención comprometería la apariencia de imparcialidad judicial exigida por el artículo 17 constitucional y por los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, este Tribunal debe garantizar en todo momento que la imparcialidad de quienes imparten justicia no se vea comprometida bajo ninguna circunstancia, porque ésta constituye un principio fundamental de la función jurisdiccional y del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos sometidos a su consideración sin



prejuicios, preferencias, vínculos personales o intereses propios, limitándose a aplicar el derecho al caso concreto con objetividad.

Así, la imparcialidad constituye no solo un deber ético y jurídico de quienes imparten justicia, sino también una condición indispensable para preservar la confianza de la ciudadanía en las resoluciones judiciales, por tanto, la apariencia de neutralidad es tan relevante como la neutralidad misma, pues de ella depende la legitimidad de las decisiones que este órgano jurisdiccional emite en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por ello, frente a la posibilidad de que una magistratura se encuentre vinculada personalmente con los actos materia de impugnación o pudiera tener algún tipo de interés en el sentido que se resuelven, este órgano colegiado está obligado a apartarla de su conocimiento, solo de esta forma se asegura que las resoluciones se dicten con plena independencia y objetividad, libres de cualquier conflicto de interés que pudiera suscitar dudas sobre su rectitud.

En consecuencia, se declaran fundadas las excusas presentadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los incidentes de excusa.

**INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-170/2025 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Son fundadas las excusas formuladas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser quien promueve las excusas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.